

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes RIT N° 0-471-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia definitiva de cinco de junio del año en curso, se acogió la demanda presentada por doña Ruth Nelly Ortiz Jara, en contra de Servicios Integrales Frutícolas S.A., condenando a la empresa a pagar a la actora la cantidad de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos), por concepto de daño moral sufrido como consecuencia del accidente del trabajo ocurrido el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, más reajustes, intereses y costas.

Contra el aludido fallo, don Javier Susacasa Massone, en representación de la actora, interpuso recurso de nulidad, fundado en primer término, como causal principal, en la causal de la letra b) del artículo 478 Código del Trabajo, esto es infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; en subsidio, se invoca la causal contenida en la letra c) del artículo 478 del mismo Código, esto es, cuando sea necesaria la modificación de la calificación jurídica de los hechos, sin alterar los presupuestos fácticos de la misma; y en subsidio de ambas, la contenida en la parte segunda del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente se denuncia, infracción a lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo y 1547, 1556, 2330 del Código Civil.

La Sala Tramitadora declaró admisible el recurso, se fijó la audiencia para conocerlo, a la que compareció exclusivamente el abogado don Javier Susacasa Massone por la recurrente.

Con lo oído y considerando:

1°) Que el recurrente funda la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en que el sentenciador infracciona manifiestamente las reglas de la sana crítica, en especial el principio de la lógica, en cuanto al principio de la no contradicción, el que postula que si una cosa se explica mediante dos juicios que se contraponen entre sí, uno de ellos debe ser falso. No puede ser y no ser al mismo tiempo.



Sostiene que en la sentencia existen las siguientes proposiciones contradictorias:

a) Que la causa del accidente es la falta de adecuada advertencia de la presencia de pintura en el suelo, y el no bloqueo total del paso por el lugar de los trabajos (considerando 16°), postulado que posteriormente niega al sostener que la trabajadora paso por un lugar donde un mesón dificulta el paso, por lo que al momento de regular la indemnización aplica el artículo 2330 del Código Civil, rebajando la indemnización, por entender que se ha expuso imprudentemente al daño. (considerando 29°)

Alega que la sentencia no puede establecer que la causa del accidente es la falta de señalética y el no bloqueo total del paso por el lugar, para luego sostener que la trabajadora paso por un lugar donde un mesón dificultaba el paso, como pretexto para reducir el monto de indemnización que otorga, por aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

b) Que por una parte afirma que la causa del accidente es la falta de señalética y supresión de elementos de riesgos generados por los trabajos de pintura, indicando que *“una adecuada señalética y el impediendo de paso, habrían impedido la ocurrencia del siniestro”*; no obstante más adelante sostiene que el hecho que la demandante pase por un lugar donde un mesón dificulta el paso, implica que asume una conducta que de su parte importa riesgo" (considerando 29°)

c) La sentencia por último afirma en el mismo considerando que “no es posible atribuir a la trabajadora una conducta de negligencia inexcusable en circunstancias que el empleador no ha cumplido algunas de las obligaciones más básicas de seguridad” pero posteriormente niega tal afirmación al sostener que “La trabajadora asume una conducta que de su parte importa riesgo, pues la experiencia demuestra que la presencia de elementos que obstaculicen el paso exige un mayor cuidado, o derechamente indica que no hay que pasar por esa zona”, lo que se considera para atenuar la responsabilidad del empleador, conforme al artículo 2330 del Código Civil



En relación con la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, que deduce en subsidio, solicita que, sin modificar los hechos fijados en la causa, se altere la calificación jurídica de los mismos, que erradamente conduce a la sentenciadora a determinar que existió imprudencia concurrente por parte de la víctima que ameritaría la aplicación de la norma del artículo 2330 del Código Civil.

Sostiene que la trabajadora está obligada a emplear en sus labores el cuidado ordinario, según resulta de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil relacionado con el artículo 1547 del mismo Código, por su parte, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, conforme lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo y 37 del D.S. N°594 de 1999, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo y dispone la obligación de las empresas de proveer entre otras condiciones ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, suprimiendo factores de peligro, la utilización de señalética.

Alega que en la especie, está establecido que la demandada no cumplió con el deber de protección básico hacia la víctima, pues, no había señalética y nada impedía el tránsito por el lugar, por lo que resulta contradictorio que la sentencia luego de reprochar a la demandada su negligencia extrema, proceda a continuación a reprochar a la trabajadora las consecuencias de su tránsito por un lugar pintado que no estaba avisado, por el hecho de pasar por un lugar donde un mesón dificultaba el paso, sin que por otra parte, establezca que exista una relación de causalidad directa entre la conducta que se imputa y la causa del accidente, por lo que procede que, sin alterar los hechos sean recalificarlos jurídicamente, negando la imputación de conducta imprudente de la víctima y rechazando, consecuentemente, la aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

Alega por último, en subsidio de las causales anteriores, la contenida en el artículo 477, parte segunda del Código del Trabajo, en relación con el artículo 2330 del Código Civil, por falsa aplicación, ya que se ha aplicado en el ámbito contractual lo que resulta improcedente, infringiendo con ello, además, los artículos 1547 y 1556 del Código Civil y 184 del Código del Trabajo.



Expresa que el sentenciador al hacer uso del artículo 2330 del Código Civil, aplica una compensación de culpas o rebaja del monto de indemnización por una supuesta exposición imprudente al daño por parte del actor, lo que es aplicable en materia de responsabilidad extracontractual y no en la responsabilidad contractual, como es el caso de autos.

Indica que la responsabilidad en la especie debe buscarse en los incumplimientos contractuales de la demandada al contrato, conforme establece la presunción de culpa de los artículos 1547 del Código Civil, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, y no el hecho ilícito mismo, pues eso es propio de la responsabilidad extracontractual citando jurisprudencia al respecto.

Hace presente en relación con las tres causales alegadas que su infracción ha infringido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haber tenido un razonamiento lógico y coherente; o de haber calificado correctamente los hechos; o por último, de haber hecho un uso correcto de la normativa jurídica, no se habría dado aplicación al artículo 2330 del Código Civil, reduciendo el monto inicial de la indemnización.

Concluye solicitando se acoja el recurso declarando nulo el fallo por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, o en subsidio el contenido en la letra c) del mismo precepto del Código del Trabajo, o en subsidio de ambas, la causal contenida en la parte segunda del artículo 477 del Código citado, y dicte en su reemplazo una sentencia que, corrigiendo el vicio denunciado, acoja la demanda, y otorgue una indemnización a la trabajadora por la suma de \$4.000.000.-, conforme inicialmente se determinó en el considerando trigésimo, párrafo final, sin sujeción a la reducción del artículo 2330 del Código Civil, con costas, tanto del recurso, como del grado.

2°) Que en cuanto a la causal de nulidad alegada en carácter de principal, esto es la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en razón de haberse infringido el principio de la lógica de no contradicción, se debe tener presente que según se ha sostenido reiteradamente tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, y se afirma también en el recurso, el principio de contradicción se sustenta en que una cosa no puede entenderse en dos



dimensiones distintas al mismo tiempo; es decir, una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.

3°) Que en la especie se consideran contradictorias las afirmaciones contenidas en el motivo décimo sexto y en el primer considerando signado con el número vigésimo noveno del fallo, desde que en términos generales imputa la causa del accidente al empleador por incurrir en negligencia inexcusable al no señalar adecuadamente el riesgo y, por la otra, concluye que la trabajadora lleva a cabo conductas que asumen un riesgo y la exponen al daño, rebajando con ello la indemnización.

4°) Que la infracción al principio de contradicción alegado no es tal, por cuanto el juez al analizar la prueba establece dos niveles distintos de responsabilidad, que no son contradictorios entre sí, sino complementarios, esto es, la responsabilidad del empleador y la del trabajador; además, lo propio de la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, está en que no obstante una parte ha causado por su negligencia un hecho dañoso, la otra, sin tener responsabilidad en la generación del accidente, no fue lo suficientemente diligente para disminuir o evitar el daño causado por responsabilidad de un tercero, que es lo concluido por el juez de la causa, razones que llevan a desestimar este motivo de nulidad.

5°) Que alega en subsidio, la nulidad fundada en la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, a objeto que sin modificar los hechos fijados en la causa, se altere la calificación jurídica de los mismos, que erradamente conduce a la sentenciadora a determinar que existió imprudencia concurrente por parte de la víctima que ameritaría la aplicación de la norma del artículo 2330 del Código Civil.

6°) Que para los efectos del análisis de la presente causal, se debe tener presente que, conforme se desprende del análisis de la sentencia, han quedado fijados como hechos de la causa, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Que el día 26 de mayo del año 2017 doña Ruth Nelly Ortiz Jara sufrió un accidente del trabajo en dependencias de su empleadora Servicios Integrales



Frutícolas S.A.;

- b) Que el accidente se produjo en circunstancias que al término de su jornada, la trabajadora se dirigió a buscar un chaleco que había olvidado, y transitaba por la salida denominada línea 1 de *packing*, específicamente por la zona de tránsito, cuando luego de sobrepasar un mesón colocado en el lugar, de manera sorpresiva resbaló, en razón de existir pintura fresca, cayendo al piso y sufriendo fractura de su muñeca derecha;
- c) Que en el sector donde se produjo el accidente se realizaban trabajos de pintura que se anunciaron mediante letreros que correspondían a hojas de papel tamaño oficio en los que se escribió, con plumón o lápiz pasta, las leyendas “no pasar” y “pintura fresca” en una misma hoja;
- d) Que no existían otras señales que advirtieran que el piso estaba pintado, cintas, conos o cualquier sistema que prohibiera e impidiera el paso total por el lugar, salvo un mesón que se usó como elemento para bloquear el paso en una de las entradas del acceso.

7°) Que el juez de la causa frente a tales hechos concluye que la responsabilidad del accidente corresponde al empleador al no haber cumplido con la legislación vigente en materia de señalética, pero a su vez declara “Con todo, el hecho que la demandante pase por un lugar donde un mesón dificulta el paso, implica que asume una conducta que de su parte importa riesgo, pues la experiencia demuestra que la presencia de elementos que obstaculicen el paso exige un mayor cuidado, o derechamente indica que no hay que pasar por esa zona.”, argumento que estima suficiente para hacer aplicable a su respecto el artículo 2330 del Código Civil.

8°) Que según lo ha expresado la Excm. Corte Suprema “*Imprudencia, por tanto, es la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de no pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto. Es, en otras palabras, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual habría que abstenerse.*” (Rol 2197-2010, sentencia de 21 de septiembre de 2012).

9°) Que teniendo en consideración que el juez *a quo* ha dejado establecido como hecho la circunstancia que en el lugar no existía señalética que diera cuenta



del riesgo, salvo una hoja pegada a la pared, escrita con plumón o lápiz pasta y un mesón como elemento para bloquear el paso en una de las entradas del acceso, no es posible concluir que se debe proceder a la compensación de culpas, desde que frente a tales circunstancias no es posible imputar a la actora una negligencia, al hacer el quite a un mesón, o que estuvo en condiciones de prever las consecuencias de su conducta, pues en realidad no existía aviso en conformidad a la ley, ni se probó que por su ubicación no podía menos que ser notada por la trabajadora, única circunstancia en que pudo tomar conciencia del riesgo que asumía al continuar su camino por el lugar.

10°) Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la sentencia efectúo una errónea calificación de los hechos al considerar la conducta de la actora como descuidada y hacerle aplicable lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, de modo que el recurso será acogido por haber incurrido en la causal de nulidad en comento.

11°) Que en atención a lo antes expuesto se omitirá pronunciamiento respecto de la causal de infracción de ley deducida en subsidio de las dos anteriores.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 477,478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se declara que se acoge el recurso de nulidad** deducido en contra de sentencia definitiva de cinco de junio del año en curso dictada en los autos RIT N° 0-471-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que por consiguiente es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro Dora Mondaca Rosales.

Rol Corte 301-2018- Reforma Laboral

RIT: 0-471-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las ministras señora María Carolina Catepillan Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma la ministro señora Mondaca, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.





YMZYGFYRSE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En San miguel, a ocho de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.